



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003323-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02889-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOSÉ EMILIO CEBRIÁN BARREDA**  
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de diciembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02889-2022-JUS/TTAIP de fecha 16 de noviembre de 2022, interpuesto por **JOSÉ EMILIO CEBRIÁN BARREDA** contra la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2022, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Registro NIT N° 179-2022-28314 de fecha 8 de noviembre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 8 de noviembre de 2022, el recurrente solicitó se le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

**A) Informar si en su archivo existe el documento integrante de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 656-PE-ESSALUD-2014 con las firmas o rubricas del Presidente Ejecutivo y/o funcionarios que refrendaron la Resolución, (documento a que hace referencia en su parte Resolutiva, punto 1 donde aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social).**

**B) Informar los nombres completos y cargos de los funcionarios que suscribieron y/o refrendaron la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 656-PE-ESSALUD-2014.**

**C) Informar los nombres completos y cargos de los funcionarios que suscriben y/o refrendan la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social, que obran en sus archivos.” (sic)**

Mediante la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2022, la entidad brindó respuesta al recurrente, señalando lo siguiente:

“(…)

- El equipo de Servicio Archivístico del Archivo Central de EsSalud, realizó la búsqueda y ubicación de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 656-PE-ESSALUD-2014, con sus antecedentes y Anexo “A”, que forma parte de dicha resolución, la que se custodiaba de forma original en los repositorios del Archivo Central.

- Al respecto, es preciso indicar que, el punto 1) de la parte resolutive de la citada resolución, aprueba la nueva Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud - ESSALUD, el cual consta de cuatro (04) títulos, trece (13) capítulos, doscientos tres (203) artículos, trece (13) disposiciones complementarias y transitorias, dos (02) disposiciones finales y dos (02) Anexos, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución. El punto 2 de dicha resolución dispone que, los cargos ejecutivos que se detallan en el Anexo "A", forma parte de la resolución. Asimismo, **LA RESOLUCIÓN Y DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE LOS ANTECEDENTES, SE ENCUENTRA CON VISTOS BUENOS Y FIRMA DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES.**

(...)

- En ese sentido, con la finalidad de dar atención a su solicitud (...) se pone a disposición la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 656-PE-ESSALUD-2014 (...).

Adicionalmente, la entidad invocó el tercer y cuarto párrafos del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, referidos a que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido y que los solicitantes no se encuentran facultados a exigirles que efectúen evaluaciones o análisis de la información requerida.

Con fecha 16 de noviembre de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

**"(...) no estamos pidiendo:**

- Que realice evaluaciones o análisis de la informaciónn que poseen.
- Tampoco estamos solicitante que produzcan la información solicitada.

(...)

c) Dan información **confusa y evasiva**, cuando la solicitud de información es clara y precisa

(...)

Lo que estamos solicitando (...) es la Copia del documento que contiene las firmas y rúbricas del Presidente Ejecutivo y demás funcionarios que refrendan (...) la **Información** brindada (...) **NO CORRESPONDE A LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES** como indica. Ya que la Resolución materia de información, cuenta con **cinco rubricas y/o firmas** que le dan valor (...) la información que me han brindado, es **inexacta e inclusive falsa**, ya que **NO** coincide con los funcionarios que refrendaron la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 656-PE-ESSALUD-2014, anexo y **documentos integrante de ella**

(...)

4. Lo solicitado en mi pedido (...) era referente a lo que la Institución tiene en sus archivos (...) en mi caso, es saber en forma expresa si fue firmada o no por los funcionarios encargados (...).

Mediante la Resolución N° 003164-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Oficio N° 1600-SG-ESSALUD-2022 presentado con fecha 20 de diciembre de 2022, la entidad remitió el Informe N°

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 15 de diciembre de 2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

080-OSI-SG-ESSALUD-2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, a través del cual reiteró la respuesta brindada, puntualizando que se “(...) *remitió copia del documento que se custodia de forma original y completa en los repositorios del Archivo Central de EsSalud (...) no es posible determinar la falta vistos buenos o firmas de funcionarios.*”

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente ha sido atendida conforme a ley.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado*

*se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la documentación que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia que el administrado requirió a la entidad tres (3) ítems de información vinculados a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 656-PE-ESSALUD-2014, siendo que la entidad mediante respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2022 brindó respuesta a la solicitud del recurrente remitiéndole la referida resolución, invocando el tercer y cuarto párrafos del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Por su parte, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando que su pedido se refiere a las rúbricas y/o firmas de dicha resolución, siendo que la respuesta de la entidad es confusa y evasiva, pese a que su requerimiento es claro y preciso.

Con relación a ello, en primer lugar, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó la existencia de la información requerida ni invocó alguna excepción conforme a la Ley de Transparencia, pese a tener la carga de acreditar dichas circunstancias, la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene al no haber sido desvirtuada.

Ahora bien, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Con relación a ello, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que la dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

Por consiguiente, la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información genérica, distinguiendo cada ítem solicitado por el administrado, en caso ello corresponda.

En atención a lo expuesto, se advierte de autos que el recurrente petitionó la siguiente información, siendo que la entidad no cumplió con emitir pronunciamiento alguno en la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2022, ello conforme al siguiente detalle:

Información peticionada por el recurrente	Respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2022
<p>A) <b>Informar si en su archivo existe el documento integrante de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 656-PE-ESSALUD-2014 con las firmas o rubricas del Presidente Ejecutivo y/o funcionarios que refrendaron la Resolución, (documento a que hace referencia en su parte Resolutiva, punto 1 donde aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social) .</b></p>	<p>No se emite pronunciamiento alguno.</p>
<p>B) <b>Informar los nombres completos y cargos de los funcionarios que suscribieron y/o refrendaron la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 656-PE-ESSALUD-2014</b></p>	<p>No se emite pronunciamiento alguno.</p>
<p>C) <b>Informar los nombres completos y cargos de los funcionarios que suscriben y/o refrendan la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social, que obran en sus archivos</b></p>	<p>No se emite pronunciamiento alguno.</p>

Al respecto, se advierte que la entidad se limitó a remitir al recurrente copia de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 656-PE-ESSALUD-2014, por lo que se infiere que la respuesta de la entidad no es completa ni precisa, conforme a la jurisprudencia previamente anotada.

Por otro lado, con relación a los argumentos de la entidad referidos al artículo 13 de la Ley de Transparencia en cuanto a que el pedido del administrado implicaría una evaluación o análisis de la información que posee, se debe puntualizar que no constituye una afectación a lo dispuesto en el referido dispositivo legal aquel supuesto de elaboración de documentos en el que se extraiga o consigne la información solicitada sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido de lo requerido, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

*“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806" (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia, autoridad garante del derecho de acceso a la información pública en Chile, que citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que *"una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda."*<sup>3</sup>

En esa línea, respecto a lo alegado por la entidad, se debe precisar que para atender la solicitud del administrado, deberá cumplir con realizar la búsqueda o recopilación de información respectiva, lo cual se encuentra conforme a lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia y la sentencia constitucional referida previamente.

Adicionalmente, se debe tomar en consideración que dichas acciones no son calificadas como ejecución de labores de análisis o evaluaciones, por lo que a consideración de este colegiado, las acciones de búsqueda, recopilación y extracción de datos de una fuente de información constituyen, precisamente, una labor destinada al cumplimiento de la obligación de atención de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la ciudadanía; siendo que los argumentos formulados por la entidad, en estos extremos, no resultan atendibles, más aún si estos no califican como un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiendo la entidad entregar de manera clara, precisa y completa la información pública solicitada en el requerimiento del administrado y acreditarlo válidamente a esta instancia; o, en caso de inexistencia de la misma, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>4</sup>.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

<sup>3</sup> CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: <https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT0000116>. [Fecha de consulta: 21 de diciembre de 2022]

<sup>4</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante"*. (subrayado y resaltado agregado)

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud de la licencia otorgada a la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte, del 19 al 29 de diciembre de 2022, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza; en el mismo sentido, en virtud de la licencia otorgada al Vocal Titular de la Segunda Sala, Johan León Florián, del 19 al 25 de diciembre de 2022, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Pedro Angel Chilet Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>5</sup>.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ EMILIO CEBRIÁN BARREDA**, **REVOCANDO** la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2022; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que entregue la información pública solicitada por el administrado, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ EMILIO CEBRIÁN BARREDA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

---

<sup>5</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

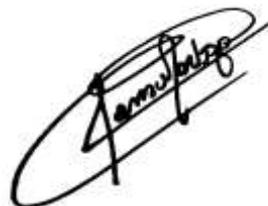
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: vlc